

RESOLUCIÓN No. 406

Valledupar, 14 de mayo de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y

Que estando dentro de término legal la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., por intermedio de apoderado judicial interpone recurso de reposición en subsidio en de apelación en contra de la Resolución No. 423 del 10 de Septiembre del 2013, manifestando lo siguiente:

"La Oficina Jurídica formuló un cargo a la empresa denunciada, de la siguiente manera:

CARGO UNICO: por la presunta utilización de aguas subterráneas en el predio Hacienda San Diego, ubicada en jurisdicción del Municipio de La Paz, Cesar, utilizada para el riego de vivero y abastecimiento del proyecto sin los permisos correspondientes por CORPOCESAR, violando con esta conducta el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978".

Frente a este cargo, y tal como lo manifestó en sus descargos, sostiene que el pozo ubicado en el predio Hacienda San Diego jamás ha sido utilizado o puesto en servicio del proyecto palmicultor de la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., que para tal efecto solicitó una visita técnica al sitio de los hechos en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, prueba que fue ordenada mediante auto 549 del 28 de junio del 2013, comisionando para ello a LUIS EDUARDO SUAREZ MARIN, quien mediante informe llegó a las siguientes conclusiones: *"que existe un pozo perforado en la Hacienda San Diego, en el momento de la visita, no se estaba utilizando, ni sus instalaciones están adecuadas para riego actual, sin embargo, no puedo emitir concepto de que jamás haya sido utilizado por que no tengo herramientas técnicas, como medidor de caudal o informes anteriores de registros del uso del pozo, o pruebas testimoniales, solo que existe el pozo y este necesita permiso de exploración, y perforación que se deben requerir al señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE".*

De lo dicho en el informe, dice el recurrente que en este el funcionario es claro y contundente en señalar que el pozo no ha sido utilizado, que es lo que las normas constituyen como reproche u objeto de sanción; que mal podría la autoridad administrativa ambiental suponer, conjeturar o inventarse las razones y fundamentos de una sanción que según él a todas luces resulta arbitrariamente ilegal. Que cuando la empresa compró ese predio en el 2007, ya ese pozo tenía más de 30 años de haber sido perforado, insistiendo en que la empresa jamás lo ha utilizado, ni es su intención utilizarlo a futuro.

PETICIONES

Revoque en todas sus partes la Resolución 423 del 10 de septiembre del 2013, mediante la cual se decidió el fondo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se impuso una sanción correspondiente a una multa contra la citada empresa que representa,

reiterando las pretensiones y argumentos expuestos en el escrito de descargos, a fin de que se despachen favorablemente a la parte denunciada.

CONSIDERACIONES LEGALES FRENTE AL RECURSO

Como quiera que el recurso interpuesto fue presentado en legal forma, el Despacho procede a pronunciarse.

Aduce el recurrente, frente al cargo por el cual se le declaró ambientalmente responsable a la sociedad que representa, relacionado con la presunta utilización de aguas subterráneas en el predio Hacienda San Diego, ubicada en jurisdicción del Municipio de La Paz, Cesar, que el pozo encontrado jamás ha sido utilizado o puesto en servicio del proyecto palmicultor de la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., y que el contenido del informe luego de la visita técnica por él solicitada, es claro y contundente al señalar que el pozo no ha sido utilizado, que mal podría esta Corporación suponer, conjeturar o inventarse las razones y fundamentos de una sanciones que a todas luces resulta abiertamente ilegal, y que la sanción impuesta basada en el uso de aguas subterráneas es absolutamente falso, y no ha sido demostrado en el proceso. Al respecto cabe señalar que no obstante en el informe del 19 de julio del 2013, el funcionario comisionado concluyó que para la fecha de la práctica de la visita el mencionado pozo no se encontraba en uso, ello no quiere decir que no se encuentre demostrado la presunta utilización de este en el año 2009, puesto que dicha circunstancia no pudo ser verificada por falta de instrumentos técnicos y/o pruebas que así lo permitieran, las que en virtud del principio de la carga de la prueba, debieron ser aportados en su momento por la parte investigada, razón por la cual este despacho tiene por cierta la información suministrada en el informe que dio inicio a esta investigación, ya que es una prueba técnica revestida de legalidad, con la cual se demuestra fehacientemente la violación de disposiciones ambientales.

Así pues, los anteriores argumentos desvanecen el dicho del recurrente en el sentido de afirmar que se le impuso a su representada una sanción abiertamente ilegal, al no haberse probado la utilización por parte de ellos del mencionado pozo y del beneficio ilícito recibido, pues las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterios: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Dicho beneficio estaría supeditado al beneficio económico recibido por la utilización de este pozo para el riego del vivero y para el abastecimiento de su objeto social.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo cual este Despacho mantendrá en firme la decisión proferida mediante Resolución No. 423 del 10 de septiembre del 2013.

11 DIC 2014

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar-, en uso de sus facultades y de acuerdo a las consideraciones legales descritas,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, en todas partes, la Resolución No. 423 del 10 de septiembre del 2013, conforme a las consideraciones aquí descritas.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Comercializadora Internacional de Banano y Palma S.A., o su representante legal y/o a quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, proceder al archivo de estas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF